



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO: 105/2021.**MATERIA: CIVIL.****QUEJOSOS:****TERESA DE JESÚS RODRÍGUEZ ROJAS¹.****PONENTE:****SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
NELSON ARTURO GARCÍA GARCÍA.****SECRETARIO:****RICARDO DANTE JUÁREZ GARCÍA.**

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero. Resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **ocho de julio de dos mil veintiuno**.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo directo civil **105/2021**; y,

R E S U L T A N D O S:**PRIMERO. Presentación de la demanda.** Por escrito

exhibido el **dieciocho de enero de dos mil veintiuno²**, ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia

Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo,

TERESA DE JESÚS RODRÍGUEZ ROJAS, por propio

¹Actora.

²Fojas 3 a 41 del juicio de amparo en que se actúa.

derecho y como albacea de la sucesión a bienes de **JESÚS VARGAS ARAUJO**, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se transcriben:

“C).- AUTORIDAD RESPONSABLE.- *La H. SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO, con residencia en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, con domicilio ampliamente conocido*

D).- ACTO RECLAMADO.- *La sentencia definitiva de fecha 04 de diciembre del año 2020, dictada dentro de los autos del toca civil número 605/2019, formado con motivo del recurso de apelación hecho valer por esta parte en contra de la sentencia definitiva de Primera Instancia.³*

Se tuvo como terceras interesadas a **Explotadora de Inmuebles La Morena, Sociedad Anónima de Capital Variable**, conocida como **Copacabana Beach Hotel Acapulco** y **Elizabeth Jiménez Hernández**, quien fueron emplazadas y no promovieron juicio de amparo adhesivo; posteriormente, manifestó que los preceptos violados en su perjuicio son los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los

³Hojas 3 y 4, ídem.



Estados Unidos Mexicanos y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes

SEGUNDO. Informe justificado. La autoridad responsable rindió su informe justificado mediante oficio **247/2021**⁴, de trece de abril de dos mil veintiuno, en el que remitió la demanda de amparo, constancias de emplazamiento, el expediente relativo al juicio ordinario civil **328/2016-2**, en dos tomos, un incidente de tacha de testigos y el toca civil **605/2019**, los cuales fueron recibidos por la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, en esta ciudad, el **quince de abril de dos mil veintiuno** y turnados a este órgano jurisdiccional el veintiséis del mismo mes y año.

TERCERO. Admisión de demanda. Por auto de presidencia de **veinte de mayo de dos mil veintiuno**⁵, se admitió la demanda de amparo, se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo como amparo directo civil **105/2021**, proveído que se notificó al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito,⁶ quien **no** formuló alegato

⁴Folio 2, ídem.

⁵ Páginas 59 a 60, ídem.

⁶ Foja 65, ídem.

ministerial.

Previo sorteo, en auto de **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**,⁷ se turnó el presente asunto al **secretario en funciones de magistrado Nelson Arturo García García**, para los efectos del artículo 183 de la Ley de Amparo.

CUARTO. Medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales. El presente asunto se resolverá en términos del artículo 27 fracciones I y III⁸ del Acuerdo General 21/2020, en relación con el diverso 5/2021⁹, ambos

⁷ Hoja 70, ídem.

⁸ **“Artículo 27. Sesiones ordinarias de los tribunales colegiados de Circuito y de los Plenos de Circuito.** Las sesiones ordinarias de los Tribunales Colegiados y de los Plenos de Circuito se prepararán, celebrarán y registrarán conforme a las siguientes reglas:

I. Se habilitará un espacio de manera destacada en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal para que se publiquen en forma oportuna las listas de sesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 184 de la Ley de Amparo y 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Adicionalmente, las mismas aparecerán en el micrositio de “Servicios jurisdiccionales”.

(...)

III. Las sesiones se celebrarán, invariablemente, por videoconferencia y sin la presencia del público. La sesión por este medio generará los mismos efectos y alcances jurídicos que las que se realizan con la presencia física.”

⁹ **“ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 1 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, para quedar como sigue

Artículo 1. Vigencia. Con el objetivo de reanudar en su totalidad las actividades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación (en adelante “PJF”), mientras se garantiza la continuidad de las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus Covid-19, del 3 de agosto de 2020 al 16 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m., la actividad jurisdiccional se sujetará a las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

(...).”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19; y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, es competente para conocer del presente juicio de **amparo directo**, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 fracción II, 34 y 170 fracción I, de la Ley de Amparo; 38, fracción I, inciso c) y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; puntos primero, fracción XXI, segundo, fracción XXI, número 1 y tercero, fracción XXI, del Acuerdo General **3/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece,

en atención a que se reclama una **sentencia** pronunciada por la **Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero**, dentro del toca civil **605/2019**, perteneciente al ámbito de competencia territorial y por materia de este Tribunal Colegiado.

SEGUNDO. Oportunidad. De autos se advierte que el quejoso fue notificado de la resolución reclamada por estrados, el **miércoles nueve de diciembre dos mil veinte**;¹⁰ notificación que surtió efectos el día siguiente, conforme al artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, por lo que el plazo de quince días previsto en el numeral 17 de la Ley de Amparo, para la presentación de la demanda, **transcurrió del viernes once de diciembre citado al jueves veintiuno de enero de dos mil veintiuno**, descontándose los días doce, trece, diecinueve y veinte de diciembre pasado; nueve, diez, dieciséis y diecisiete de enero del presente año, por haber sido sábados y domingos; del veintiuno de diciembre citado al ocho de enero de dos mil veintiuno, por haber comprendido periodo vacacional de la autoridad responsable, acorde con lo dispuesto en el artículo 19 y certificación realizada conforme al precepto 178, fracción I, ambos de la

¹⁰ Fojas 131 del toca civil 605/2019.



ley de la materia; **la demanda de amparo fue presentada el lunes dieciocho de enero citado**, esto es, dentro del plazo de ley.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable, según se advierte de su informe justificado, lo cual se corrobora con las actuaciones agregadas al **toca civil 605/2019**, expediente **328/2016** en dos tomos e incidente de tacha de testigos, que remitió la responsable como anexos al informe señalado.

CUARTO. Consideraciones del acto reclamado y conceptos de violación. No se efectúa la transcripción del fallo reclamado ni de los conceptos de violación propuestos, pues, por una parte, la Constitución Federal no establece esa exigencia en sus artículos 94 a 107; y, por otra, el numeral 74¹¹ de la Ley de Amparo, determina que las sentencias

¹¹ "Artículo 74. La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto

dictadas en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, apreciándose para ello las pruebas conducentes, fallo que deberá comprender la motivación y fundamentación, que oriente su sentido, lo cual se plasma en los puntos resolutivos, ya sea que en ellos se sobresea, ampare o niegue la protección de la Justicia Federal.

Por ello, al no existir disposición constitucional ni legal que imponga como requisito, ni aun de forma, que en las sentencias de amparo deban plasmarse la resolución reclamada y los conceptos de violación expresados; entonces, la transcripción de referencia no es un elemento de validez ni requisito formal o material de la sentencia dictada en el presente juicio de amparo directo; máxime que tales reproducciones pueden implicar una restricción al espíritu del artículo 17 constitucional, el cual dentro de los principios consagrados está el de expedités en la administración de justicia, el que se vería afectado al verter textos de manera innecesaria.

Debe agregarse que así como la Ley de Amparo no exige se efectúe la transcripción de referencia, tampoco el



Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a esa ley, prevé tal requisito, sobre todo en los artículos 219¹² y 222¹³ del código citado.

Al respecto, en cuanto a la transcripción de los conceptos de violación, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:¹⁴

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a

¹²Artículo 219. En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario."

¹³Artículo 222. Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse."

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, registro 164618.

debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.

También, respecto a la reproducción del fallo reclamado, la tesis sin número, que se comparte, sostenida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro y texto siguientes:¹⁵

“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, página 406, registro 219558.



contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.”

En otro aspecto, cabe precisar que las tesis citadas en el presente considerando, así como las invocadas en lo subsecuente, cuya interpretación de los preceptos en ellas mencionados se refieran a la Ley de Amparo abrogada, se consideran aplicables a la legislación en vigor, al no contraponerse a ésta de conformidad con su artículo sexto transitorio.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTO. Análisis del problema jurídico planteado.

Es de señalarse, que los motivos de disenso propuestos por la impetrante del amparo, se analizan extrayendo los aspectos torales aquí expuestos, pues resulta innecesario

observarlos reglón por reglón, dado que se advierten argumentos repetitivos que a nada práctico conduciría reiterarlos, tantas veces como los señala la inconforme, en el presente estudio.¹⁶

Además, en el caso a estudio, por cuestión de técnica, los conceptos de violación se analizan en orden distinto al propuesto por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo.¹⁷

¹⁶ Es de citarse la tesis 1a. CVIII/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 793, registro 172517, que sostiene: **“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.”*

¹⁷ Al respecto es de citarse la jurisprudencia (IV Región)2o. J/5 (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que se comparte, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, registro 2011406, del tenor literal siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** *El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el*



Aduce la quejosa en el **tercer motivo de inconformidad**, el cual se analiza de manera conjunta con el **quinto**, de conformidad con el citado numeral 76 de la Ley de Amparo, que la Sala responsable calificó los argumentos que versaron sobre la valoración de las pruebas consistentes en **averiguación previa y acta de defunción** como infundados e inoperantes, sin precisar de dónde provenía la inoperancia, pasando por alto las reglas del agravio y de su calificación, en virtud de que resulta imposible que un motivo de inconformidad pueda ser infundado e inoperante simultáneamente, atendiendo a que la inoperancia impide estudiar el agravio y lo infundado implica carecer de razón previo estudio.

Dice, contrario a lo sostenido por la responsable, sí estableció en que consistió la indebida valoración de las referidas documentales, pues en el agravio sexto se expresa que al valorar los aludidos documentos el Juez violentó las reglas de valoración de prueba previstas en el numeral 349 del Código de Procedimientos Civiles.

Señala, que en el quinto agravio se estableció la

referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

obtención y alcance de las referidas probanzas, la cuales al ser documentales públicas tienen pleno valor probatorio y son aptas para acreditar la muerte de la víctima directa.

En el **quinto concepto de violación**, manifiesta la inconforme que le causa agravio la indebida valoración de algunas pruebas y la omisión de hacerlo respecto de otras (Enlista los medios de convicción que, dice, fueron ofrecidos en el juicio de origen).

Refiere, la Sala calificó el agravio (sexto) como inoperante e infundado, lo cual violentó la técnica del agravio y los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, porque ambas calificaciones no pueden subsistir de manera simultánea y estableció que no se emitieron razonamientos jurídicos que sustenten la violación relativa a la omisiva e indebida valoración de pruebas, situación que resulta infundada al existir en el escrito de apelación argumentos donde se analizaron las diferentes pruebas, donde se confrontaron y se estableció su obtención, alcance y calificación, expresándose también el método de valoración que contempla el numeral 349 de la codificación procesal.

Son **fundados** los motivos de disenso sintetizados, por



las siguientes razones.

Del análisis el escrito por el cual se hizo valer el recurso de apelación, que dio origen al toca **605/2019**, del cual emana el acto reclamado, se advierte que la apelante **TERESA DE JESÚS RODRÍGUEZ ROJAS**, ahora quejosa, expresó en su **agravio tercero**, entre otras cosa, lo siguiente:

*“Entre las documentales mal valoradas se encuentra el acta de defunción de la víctima directa y las copias de la averiguación previa **TAB/TUR/01/201/2015**, para una mayor comprensión de la indebida fundamentación del juez civil se transcribe lo siguiente:”* (Lo destacado es de origen).

(...)

“Se insiste que el A quo de manera ilógica e infundada determinó que no se acreditaban las acciones intentadas debido a que la supresión de la vida se dio por negligencia de la víctima directa, sin embargo tal aseveración es aislada pues para ello debió analizar la totalidad del material probatorio que integra el sumario en que se actúa, en lo particular, en lo general y posteriormente debió confrontarlo entre estos para determinar la obtención de cada uno.

La Autoridad inferior no pudo válidamente determinar la actualización de la figura jurídica de negligencia por

parte de la víctima directa, si no analizó el hecho acontecido en forma total cronológica y visto desde la óptica de todo el acervo probatorio.

Para poder determinar la improcedencia de la acción de responsabilidad civil subjetiva, debió llevar a cabo un juicio de tipicidad, con base en los elementos desglosados en líneas precedentes, mismo que se va a hacer a efecto de acreditar la violación de fondo consistente en la atipicidad decretada por el inferior sin sustento fáctico normativo.

Como se dijo los elementos de la acción son los siguientes:”

(...)

“Atento a lo anterior y contrario a lo determinado por el Juez de instancia en la sentencia que nos ocupa, sí se encuentran debidamente acreditados los elementos de mi acción demandada, consistente en Responsabilidad Civil Subjetiva”.

A su vez, en el **quinto agravio** propuesto en la apelación, entre otras cosa, la recurrente señaló:

“El acta de defunción de la víctima directa hace prueba plena para acreditar la supresión de una vida, al ser una documental pública, en la cual se estableció como causa de la muerte, asfixia por sumersión, sin



embargo esta causa no implica la actualización de la culpa o negligencia de la víctima directa en virtud de que de manera lógica y con base a la experiencia, cuando una persona se encuentra con vida y se le proporciona la atención médica precisa y puntual, esta se conserva; se dice esto en virtud de que se encuentra acreditado en el sumario que nos ocupa que la víctima directa fue sacada con vida de la alberca propiedad de la moral demandada y fue colocada en un espacio del lobby para su cuidado y reanimación médica, hecho que sale fuera de la Litis en virtud de haber sido aceptado por la contraria” (Lo destacado es de origen).

Por su parte, en el **sexto agravio** expresó la apelante lo siguiente:

“SEXTO.- *Causa agravio la indebida valoración de las pruebas ofertadas por esta parte siendo estas las siguientes:”* (Enlista los medios de convicción que, dice, fueron ofrecidos en el juicio de origen).

“Causa agravio como se indicó la violación por parte del Juez Civil al artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que establece que las pruebas serán valoradas conforme a la lógico (sic), las máximas de la experiencia, los conocimientos científicos y la sana crítica, situación que en la especie no aconteció al valorar las pruebas de esta parte ya que el juez civil únicamente se avocó a enunciar las probanzas y determinar que con fundamento en el

artículo 349 de la Codificación Procesal Civil, o bien no aportaban elementos para la procedencia de la acción o eran perjudiciales a los intereses de esta parte o carecían de valor probatorio, sin embargo de manera categórica establece que no expresó el Juez de origen como llegaba a tal determinación ni mucho menos que método de valoración utilizó para cada probanza de los establecidos del multicitado artículo de la codificación procesal civil”.

(...)

A página 80 el inferior determinó la omisión o negativa de valorar la pericial en materia de criminalística de campo y psicológica de esta parte, en virtud de haberse desestimado la acción principal, en virtud de violentar el principio de exhaustividad o justicia completa que obliga a la autoridad a analizar la totalidad del material probatorio.

*Aunado a lo anterior debe decirse que la pericial en materia de criminalística de campo a cargo de **C. MIGUEL AGUAYO GONZÁLEZ** debió de ser analizada ya que con esta se acreditarían contrario a lo sostenido por el juez la destrucción de lo que este determinó culpa grave, o negligencia inexcusable, además esta sirve para acreditar que la física o moral demandada no cumplieron con la obligación de garante al no contar con medidor de sonido, con manuales de procedimiento, con un desfibrilizador, así mismo para acreditar distancia y tiempo entre el consultorio médico y la zona de alberca, siendo que el*



primero de los citados se encuentra en el sótano.

La citada pericial es útil y pertinente para acreditar la negligencia por parte de las demandadas, la veracidad de lo manifestado en el escrito de demanda, así como la distancia y tiempo de traslado de la zona naval al hotel, hotel-hospital, por tanto la omisión de valorar dicha probanza, violentó múltiples principios en agravio de esta parte, violación procesal (sic) bastante y suficiente para revocar el fallo impugnado.

*Por lo que toca a las testimoniales a cargo de los **C.C. Christian Alessandro Osorio Durán y Jonathan Torreblanca Morales**, a la pericial en materia de medicina, a la instrumental de actuaciones, estas ya fueron enunciadas, sin embargo se insiste en que las mismas acreditan los elementos de la figura jurídica, consistente en daño moral y responsabilidad civil subjetiva y la psicología para acreditar los daños así como los perjuicios y poder emitir sentencia de condena, las documentales que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, así como los informes a SAGARPA delegación Morelos y UAEM son útiles, pertinente e idóneas para acreditar la cuantificación de la responsabilidad civil subjetiva y la psicología para el daño moral”.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora, en la sentencia reclamada, la Sala Civil responsable consideró, entre otras cosas, lo siguiente:

- Resulta infundado el alegato que vierte la apelante, al referir que se valoró de forma incorrecta y mediante aseveraciones aisladas las pruebas aportadas por su parte, entre ellas, el **acta de defunción** de la víctima directa y las copias de la **averiguación previa TAB/TUR/01/201/2015**, sin analizar la totalidad del material probatorio.
- Los motivos de desacuerdo con los cuales la apelante pretende impugnar el valor que el *A quo* le otorgó a las pruebas que ofreció, son infundados e inoperantes, habida cuenta que no basta la genérica manifestación de que los elementos convictivos ofrecidos de su parte fueron indebidamente valorados, sino que debió expresar algún razonamiento lógico jurídico que pusiera de manifiesto que las reglas que la ley fija para la valoración de pruebas no fueron atendidas por el juez, o bien, poner en evidencia la ilegalidad de la valoración en que hubiera incurrido, a la par que debió precisar también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que trascendieron al fallo, pues en caso contrario, como sucede en la especie, es evidente que dichos agravios devienen infundados e inoperantes (Fojas 90, reverso a 91,



reverso del toca de apelación).

- En su sexto agravio, refiere que lo causa la indebida valoración de las pruebas ofertadas por su parte, en razón de que el Juez primigenio únicamente se avocó a enunciar las probanzas y determinar que con fundamento en el artículo 349 del Código Procesal Civil del Estado, o bien no aportaban elementos para la procedencia de la acción o eran perjudiciales a los intereses de esta parte o carecían de valor probatorio.
- Este motivo de disenso deviene inoperante e infundado, en razón de que cuando se alega una indebida valoración de pruebas los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el juez al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio y la forma en que estos trascienden al fallo, lo que la impetrante no cumple ya que únicamente se concreta a manifestar que las pruebas fueron mal valoradas (Fojas 121, reverso a 123 del toca de apelación).

De lo aquí reseñado, se desprende que fue desacertado

lo considerado por la autoridad responsable en la sentencia reclamada, al calificar como infundados e inoperantes los argumentos propuestos por la apelante en los agravios tres, cinco y seis, en los que se duele de la valoración de la pruebas realizada por el Juez de Primera Instancia en la sentencia recurrida.

Es así, en razón de que, como se ha visto, la Sala responsable calificó como infundados e inoperantes los aludidos motivos de disenso, bajo la consideración toral de que la impugnante manifestó de manera genérica que los medios de convicción fueron indebidamente valorados, sin expresar razonamiento lógico jurídico que pusiera de manifiesto que las reglas para la valoración de pruebas no fueron atendidas o bien, poner en evidencia la ilegalidad de la valoración en que hubiera incurrido, a la par que debió precisar el alcance probatorio de los medios de prueba, así como la forma en que trascendieron al fallo.

Contrario a lo sostenido por la responsable, de la lectura de los agravios tres, cinco y seis a que se hecho alusión, en su parte conducente a la valoración de pruebas que realizó el Juez primario, de lo que se duele la inconforme, se advierte que esta sí proporcionó los elementos mínimos para que la emisora del



acto reclamado se avocara al análisis de dichos motivos de disenso, toda vez que de estos se advierte lo siguiente:

- En relación con las documentales consistentes en el **acta de defunción de la víctima directa y las copias de la averiguación previa TAB/TUR/01/201/2015**, la inconforme adujo que el *a quo* de manera ilógica e infundada determinó que no se acreditaban las acciones intentadas, debido a que la supresión de la vida se dio por negligencia de la víctima directa, pero que tal aseveración es aislada pues para ello debió analizar la totalidad del material probatorio que integra el sumario en que se actúa y confrontarlo.
- Describió los elementos de la acción ejercitada y expresó, que contrario a lo determinado por el Juez natural, sí se encuentran debidamente acreditados los elementos de la acción consistente en Responsabilidad Civil Subjetiva (Agravio tercero).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- En el **quinto agravio**, expuso que el **acta de defunción de la víctima directa** hace **prueba plena** para acreditar la supresión de una vida, al ser una documental pública, en la cual se estableció como causa de la muerte asfixia

por sumersión, lo cual **no** implica la actualización de la culpa o negligencia de la víctima, porque se encuentra acreditado fue sacada con vida de la alberca propiedad de la moral demandada, hecho que sale fuera de la litis en virtud de haber sido aceptado por la contraria.

- Y, en el **sexto agravio**, la apelante enlista los medios de convicción que, dice, fueron ofrecidos en el juicio de origen y manifiesta que le causa agravio la violación por parte del Juez Civil al artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que establece que las pruebas serán valoradas conforme a la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicos y la sana crítica, situación que, dice, en la especie no aconteció, ya que se avocó a enunciar las probanzas y determinar que o bien no aportaban elementos para la procedencia de la acción o eran perjudiciales a los intereses de esta parte o carecían de valor probatorio, sin embargo no expresó cómo llega a esa determinación ni el método de valoración utilizado.
- Que el inferior determinó la omisión o negativa de valorar la pericial en materia de criminalística de campo y psicológica en virtud de haberse desestimado la acción



principal, violentando el principio de exhaustividad o justicia completa.

- Que la **pericial en materia de criminalística** de campo debió ser analizada ya que acredita la destrucción de la culpa grave, o negligencia inexcusable, además de que sirve para acreditar que la física y moral demandadas no cumplieron con la obligación de garante al no contar con medidor de sonido, con manuales de procedimiento, con un desfibrilador, así mismo para acreditar distancia y tiempo entre el consultorio médico y la zona de alberca; la citada pericial es útil y pertinente para acreditar la negligencia por parte de las demandadas, la veracidad de lo manifestado en el escrito de demanda, así como la distancia y tiempo de traslado del hotel al hospital, por tanto la omisión de valorar dicha probanza, violentó múltiples principios; **testimoniales** a cargo de **Christian Alessandro Osorio Durán y Jonathan Torreblanca Morales**, la **pericial en materia de medicina e instrumental de actuaciones**, acreditan los elementos de la figura jurídica consistente en daño moral y responsabilidad civil subjetiva; la **psicológica**, para acreditar los daños, daño moral, así como los perjuicios y poder emitir sentencia de condena; las **documentales**

que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, los informes a SAGARPA delegación Morelos y UAEM son útiles e idóneas para acreditar la cuantificación de la responsabilidad civil subjetiva.

Como se ve, en el escrito de agravios la apelante expuso los argumentos suficientes que ponen a la Sala responsable en aptitud de hacer el pronunciamiento correspondiente respecto de la valoración de pruebas realizada en la sentencia de primera instancia por el Juez natural, toda vez que enunció las probanzas y señaló lo que a su juicio se demuestra con las periciales en materia de criminalística de campo, de medicina y psicológica; con las testimoniales y las documentales allegadas al sumario natural; y, sostuvo que el Juez de Primer Grado realizó una indebida y deficiente valoración de los medios de convicción, porque no expresó las razones por las que les restó valor; argumentos respecto de los cuales la autoridad debe hacer el pronunciamiento correspondiente, a fin de no dejar en estado de indefensión a la impetrante; de ahí que resulte ilegal la determinación de la responsable en el sentido de que en los agravios en comento la apelante se limita a manifestar genéricamente que las pruebas fueron indebidamente o mal valoradas.



Aunado a lo anterior, es de señalarse que resulta incongruente calificar los citados agravios expresados por la apelante como fundados e inoperantes simultáneamente, como lo hizo la autoridad responsable.

Ello, en razón de que la calificativa como **infundado** de un motivo de disenso, implica que “*carece de fundamento real o racional*”,¹⁸ esto es, que los argumentos no tienen apoyo, sustento o razón alguna que los haga verdaderos.

Por su parte, **inoperante**, consiste en el hecho de que es “*ineficaz*”¹⁹ o “*no produce el efecto deseado o esperado*”,²⁰ es decir, no tiene el alcance de producir el resultado perseguido.

De acuerdo con lo anterior, deviene desacertado calificar los agravios propuestos en el recurso de apelación, simultáneamente, como infundados e inoperantes, porque cada calificativa implica cualidades distintas de los diferentes argumentos que se propongan en el medio de impugnación; esto es, mientras algunos carecerán de apoyo que los sustenten (infundados), otros serán tan limitados que no

¹⁸ Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo Ediciones. México 1981. P. 717.

¹⁹ Idem. p. 723

²⁰ Kernerman English Multilingual Dictionary. 2006-2013 K Dictionaries Ltd. Extraído de <https://es.thefreedictionary.com/>.

llegaran al fin perseguido (inoperantes); de ahí que tales calificativas no puedan coexistir en un mismo agravio, lo que desemboca en que el fallo combatido es incongruente en este aspecto.

Consecuentemente, ante lo fundado de los conceptos de violación analizados, lo procedente es otorgar a la quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados para que la autoridad responsable realice lo siguiente.

A). Deje insubsistente la sentencia reclamada de cuatro de diciembre de dos mil veinte.

B). Dicte otra, en la que observando lo considerado en la presente ejecutoria, analice nuevamente los agravios propuestos por la apelante, aquí quejosa, en particular aquellos en los que se duele de la valoración de pruebas realizada en la sentencia recurrida por el Juez de Primera Instancia, prescindiendo de considerar que la inconforme se limita a manifestar genéricamente que las pruebas fueron indebidamente o mal valoradas; hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, resuelva lo conducente.

Dada la concesión del amparo y protección de la Justicia



Federal en los términos anteriormente apuntados, se hace innecesario analizar el resto de los motivos de inconformidad propuestos por la impetrante del amparo, dado que dicha concesión implica que la autoridad responsable realice nuevamente el análisis de todos los agravios propuestos en la apelación y se pronuncie sobre el valor de las pruebas ofrecidas y desahogadas en el juicio de primera instancia.²¹

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **TERESA DE JESÚS RODRÍGUEZ ROJAS**, por su propio derecho y como albacea de la sucesión a bienes de **JESÚS VARGAS ARAUJO**, en contra de la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, en el toca civil **605/2019**, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.

²¹ Apoyo a lo anterior, la jurisprudencia II.3o. J/5, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que se comparte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, Marzo de 1992, página 89, registro 220006, que dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.*”

Notifíquese, publíquese y anótese en los libros de gobierno de este Tribunal Colegiado, con testimonio autorizado de la presente ejecutoria, devuélvanse los autos al órgano de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente, por tratarse de un asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, **lo resolvieron** los magistrados **Carlos Manuel Bautista Soto y Javier Leonel Santiago Martínez**, así como el licenciado **Nelson Arturo García García**, secretario de tribunal, autorizado en sesión de **veintitrés de noviembre de dos mil veinte** por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar la función de magistrado, de conformidad con el oficio **CCJ/ST/2743/2020**, signado por el secretario técnico de la citada Comisión; integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con fundamento en los artículos 184, párrafo segundo y 188, párrafo primero de la Ley de Amparo, en relación con los diversos preceptos 1, 2 y 27, fracciones I y III, del **Acuerdo General 21/2020**, así como el numeral 1 del **Acuerdo General 5/2021**, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus **COVID-19**, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente el tercero, ante el secretario de acuerdos **Manuel Galeana Alarcón**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS MANUEL BAUTISTA SOTO

MAGISTRADO

JAVIER LEONEL SANTIAGO MARTÍNEZ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

NELSON ARTURO GARCÍA GARCÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS

MANUEL GALEANA ALARCÓN

El día de hoy _____ de _____ de dos mil _____, se dio cumplimiento a lo dispuesto por los preceptos 184, segundo párrafo y 188, primer párrafo, de la Ley de Amparo, por así haberlo permitido las labores de este Tribunal Colegiado. El secretario de acuerdos licenciado **Manuel Galeana Alarcón**. Doy fe.

Esta foja es parte final de la ejecutoria dictada **ocho de julio de dos mil veintiuno**, en el amparo directo civil **105/2021**, promovido por **TERESA DE JESÚS RODRÍGUEZ ROJAS**.
Conste.
NAGG/RDJG/jlje.

El Licenciado Ricardo Dante Juárez García, Secretario adscrito al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, en cumplimiento al Acuerdo General 29/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. **CERTIFICA:** Que el presente archivo informático, concuerda fiel y exactamente con el original de la ejecutoria glosada en el **amparo directo civil 105/2021**, del índice de este tribunal colegiado. Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a **once de agosto de dos mil veintiuno**.- Doy fe.